Sección 3.ª– Obligaciones formales

– Artículo 46.– Obligaciones formales del sujeto pasivo en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
– Artículo 47.– Obligaciones formales de los notarios.
– Artículo 48.– Suministro de información por los registradores de la propiedad y mercantiles.
– Artículo 49.– Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

DISPOSICIONES FINALES

– Primera.– Habilitaciones al titular de la consejería competente en materia de hacienda en relación con los tributos cedidos.
– Segunda.– Justificantes de presentación y pago telemático.
– Tercera.– Remisión telemática de datos de escrituras públicas.
– Cuarta.– Remisión de información por los notarios.
– Quinta.– Relación de municipios que tienen la consideración de núcleos rurales.

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1.– Escala autonómica.

1. Conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, la base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable. Hasta euros	Cuota íntegra. Euros	Resto base liquidable. Hasta euros	Tipo aplicable. Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

2. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1 anterior.

Artículo 2.– Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.

Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 13 de esta ley, las siguientes deducciones:

– Por familia numerosa.
– Por nacimiento o adopción de hijos.
– Por adopción internacional.
– Por cuidado de hijos menores.
– Para contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía.
– Para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes.
– Por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales.
– Por alquiler de vivienda habitual.
– Por cantidades donadas o invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural de Castilla y León.
– Por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León.

Artículo 3.– Deducciones por familia numerosa.

1. Se establece una deducción de 246 euros por familia numerosa.

2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, la deducción anterior queda establecida en 492 euros.

3. Esta deducción se incrementará en 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Podrá practicar esta deducción el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa.

Artículo 4.– Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:

a) 110 euros si se trata del primer hijo.

b) 274 euros si se trata del segundo hijo.

c) 548 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

Artículo 5.– Deducción por adopción internacional.

1. En el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 625 euros por cada hijo adoptado en el periodo impositivo.

2. La deducción será aplicable al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.

3. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción reguladas en el artículo anterior.

Artículo 6.– Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán deducir el 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 322 euros, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran menos de 4 años de edad.